



POSADAS, 07 JUL 2016

VISTO: El Expediente S01:0000148/2015 (4 Cuerpos) - Secretaría General de Economía y Finanzas - Eleva Notas de los Docentes Susana PRYSIAZNIY, Marta ESPINOLA, y Héctor S. NISKANEN en las cuales solicitan informe sobre origen y destino de Cheques librados en el marco del Programa Expansión Territorial San Vicente, y;

CONSIDERANDO:

QUE, la agente Sra. RAMONA MERCEDES ACHAR, interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio contra la Resolución Rectoral N° 2189/15, de fecha 26 de Noviembre de 2015.

QUE, a Fs. 614/619 la Sra. RAMONA MERCEDES ACHAR, presenta recurso intitulado "*Mejora y Amplía fundamentos Recurso Resolución N° 2189/ 15 y N° 0531/16. Introduce cuestión Federal. Formula Reserva Caso Federal*".

QUE, a posteriori presenta nuevo escrito intitulado: "*RECLAMA INTERESES MORATORIOS - DENUNCIA HECHOS NUEVOS. ACOMPAÑA PRUEBAS*", atento que los autos de referencia se encontraban en la referida Asesoría Jurídica se remitió el nuevo planteo formulado por la Sra. RAMONA MERCEDES ACHAR, el cual fue agregado a los presentes obrados a Fs. 621/645. En dicho escrito la Sra. Achar reclama interés moratorio por pago fuera de término de sus haberes devengados, asimismo plantea que existe identidad de sujetos, objeto y causa con respecto a los "Exptes. N° 148/2015 y N° 492/2015, acompañando documental que refiere haber tomado conocimiento con posterioridad.

QUE, en el primer escrito supra mencionado, la recurrente reitera los fundamentos esgrimidos en su anterior presentación que obra glosada a Fs.576/589, señalando que la decisión adoptada por el Señor Rector en el marco de un proceso sumarial ha sido, violando normas procedimentales previstas en la normativa vigente. Refiere que se le ha privado del derecho de producir pruebas, viciando el procedimiento. Asimismo hace un señalamiento sobre la estabilidad del empleado público, agregando que la sanción no se encuentra razonadamente fundada, excediendo la finalidad de las normas que le otorgan al Rector facultades sancionatorias. Refiere que la exoneración fue aplicada y decidida sin respetar las formas esenciales, no habiéndose ejercido en forma prudente y razonada las facultades disciplinarias.

QUE, la Asesoría Jurídica ratifica el Dictamen DGAJ N° 054/16 (Fs. 592/594), dado que en el planteo formulado puede apreciarse que sus expresiones en la ampliación formulada, son una reiteración de los argumentos vertidos en el recurso impetrado a Fs. 576/589.

QUE, la Dirección General de Asuntos Jurídicos agrega que la recurrente bajo el título "*VICIOS GRAVES EN LA MOTIVACIÓN DEL ACTO*" (Fs. 616 vta.) manifiesta que la Resolución N° 531/16 carece de congruencia en los fundamentos de la decisión, señalando que se cita el escrito de Fs. 218 en el que ofreció prueba. En la Resolución dice "*como se rechazó la prueba que ofreció no correspondía el informe del art. 115 ni la presentación de alegatos conforme el Art. 117 del Dcto 467/99*".

QUE, la Sra. Achar ofreció en dos oportunidades pruebas, una a Fs. 218, las cuales fueron aceptadas mediante Resolución de Instrucción N° 011/15 (Fs 219/220), y otra a Fs. 447/449 la cual es rechazada en función a los fundamentos expuestos mediante Resolución de Instrucción N° 026/15 (Fs 532/536), y en virtud de ello no correspondía el informe del artículo 115 ni la presentación de alegatos conforme el artículo 117 del Decreto 467/99. De allí que no existe incongruencia en la Resolución N° 0531/16.

QUE, respecto a los argumentos vertidos para fundar la supuesta falta de motivación del acto que manifiesta, los mismos han sido planteados en su recurso de

reconsideración, y han sido oportunamente tratados, por lo cual la Asesoría Jurídica ratifica el Dictamen DGAJ N° 054/16 obrante a Fs. 592/594.

QUE, sobre la presentación obrante a Fs 621/645 la Asesoría Jurídica expresa que el interés moratorio por pago fuera de término, deberá ser reclamado en autos caratulados "Expte. N° 4655/2015 - LIQUIDACIÓN FINAL AGENTE NO DOCENTE, RAMONA MERCEDES ACHAR".

QUE, con respecto al planteo en que hace referencia a la identidad de sujetos, objeto y causa de los "Exptes. N° 148/2015 y N° 492/2015", la Asesoría Jurídica entiende que lo manifestado resulta errado, habiendo sido oportunamente tratado por la instrucción en Resolución N° 026/15 (obrante a Fs. 532/536), donde se ha dicho: "...QUE, como lo menciona la sumariada, existe otro sumario, que tramita bajo Expediente: "EXPTE. S01:0000492/2015-SECRETARIA GENERAL DE ECONOMÍA Y FINANZAS S/DENUNCIA IRREGULARIDADES EN RENDICIONES DEL ANTICIPO A RESPONSABLE DE LA UNIDAD EJECUTORA: EXPANSIÓN TERRITORIAL SAN VICENTE", cuyo objeto de investigación es diferente al del presente sumario y justamente, conforme surge de la carátula, se investigan supuestas irregularidades en las rendiciones de la Expansión Territorial San Vicente.- QUE, las consideraciones que efectúa respecto al sumario ut supra detallado no tienen pertinencia ni relación con los presentes obrados, y como la misma sumariada detalla, el Informe UAI N° 09/14, cuya copia adjunta, forma parte de las mencionadas investigaciones...".

QUE, del análisis del Informe del Instructor obrante a Fs. 625/638 adjuntado por la propia recurrente a los presentes autos, surge en forma clara que el objeto y causa del Sumario tramitado en "Expte. N° S01:0000492/2015" fueron diferentes al del Sumario tramitado en los presentes obrados.

QUE, del Informe surge que el objeto de dicho Sumario fue investigar supuestas irregularidades detectadas en las rendiciones del anticipo a responsable de la Unidad Ejecutora Expansión Territorial San Vicente, tramitadas en "Exptes. S0003975/14, S01:0004738/14, S01:0004846/14, S01:0004909/14, S01:0004913/14 y S01:0004935/14".

QUE, asimismo la Instructora manifiesta que: "En consecuencia, el perjuicio fiscal surge del monto al cual ascienden las Rendiciones reales efectuadas por los Coordinadores Sres. Hoffman, Niskanen, Espinola y Proscopio, inutilizadas por las adulteraciones mencionadas, es decir la suma de \$14.620, \$36.350, \$40.242,45 y \$23.748 respectivamente, más la suma de \$ 70.569,79, correspondiente a la falta de documental de la Rendición N° 43, ascendiendo a un total de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA CON 24/100 (\$185.530,24)".

QUE, asimismo la Instrucción agrega que: "En virtud de todo lo expresado según los elementos de prueba acumulados y de conformidad a los hechos detallados en los párrafos anteriores, esta Instrucción entiende que la conducta de la sumariada Sra. RAMONA MERCEDES ACHAR configura una falta grave a los deberes que tiene como empleada pública bajo el claustro no docente de la UNaM, contrariando los deberes previstos en el Artículo 12 (Inc. B, D e I) y Artículo 13 (Inc. H) del Decreto N° 366/06, pero, tal como surge de la copia del Legajo personal la misma ha sido exonerada de la Universidad mediante Resolución N° 2189/15, por lo cual la sanción disciplinaria en el mismo sentido deviene abstracta resultando procedente tramitar por el área pertinente el procedimiento de recupero estipulado por el Decreto N° 1154/07, en virtud del perjuicio fiscal determinado por esta Instrucción en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA CON 24/100 (\$185.530,24), cuya responsabilidad se atribuye a la sumariada RAMONA MERCEDES ACHAR".

QUE, la Sra. Achar en dicho Sumario fue encontrada responsable de otro perjuicio fiscal determinado por la Instrucción, surgiendo en forma evidente que tanto la causa como el

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES

CONSEJO SUPERIOR

CAMPUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL N° 12 KM. 7 ½
ESTAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

monto del perjuicio fiscal cuya responsabilidad le fue atribuida en los presentes obrados por la suma de Pesos Doscientos Cincuenta y Cinco Mil (\$255.000) es diferente al del otro sumario.

QUE, asimismo, la Instructora manifiesta que *"la conducta de la sumariada Sra. RAMONA MERCEDES ACHAR configura una falta grave a los deberes... pero, ...la misma ha sido exonerada de la Universidad por lo cual la sanción disciplinaria en el mismo sentido deviene abstracta"*. Es decir, en el supuesto hipotético de no haber existido sanción previa por el objeto del presente sumario, resulta indudable que la Sra. Achar hubiese sido pasible de la exoneración por las conductas cuya responsabilidad se le atribuyen en el otro sumario, las cuales fueron diferentes al hecho que aquí se investiga.

QUE, de allí surge que NO se puede alegar identidad de causa por cuanto los hechos son diferentes como así también el perjuicio fiscal.

QUE, los nuevos elementos agregados por la Sra. Achar a los presentes obrados, no hacen más que demostrar que el criterio seguido por la Instrucción y compartido por el Señor Rector, y por la Asesoría Jurídica, se ajustaba a derecho, resultando errado que haya sido objeto de dos sumarios por el mismo hecho.

QUE, a fs. 647 y 648 la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha emitido Dictamen N° 123/2016, en los términos precedentemente transcritos, donde entiende que corresponde rechazar el planteo impetrado.

QUE, a fs. 649, la Comisión de Interpretación y Reglamento emite el Despacho N° 018/16, sugiriendo: *"rechazar los planteos impetrados por la Sra. Achar considerando los fundamentos obrantes a fs. 647 y 648 del expediente de referencia en un todo de acuerdo"*.

QUE, el tema fue tratado y aprobado por los Consejeros presentes, en la 4ª Sesión Ordinaria/2016 del Consejo Superior, llevada a cabo el día 22 de Junio de 2016.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**


ARTICULO 1°.- RECHAZAR el Recurso interpuesto por la Sra. Ramona Mercedes ACHAR – DNI N° 17.170.917 contra la Resolución N° 2189/15 de fecha 26 de Noviembre de 2015

ARTICULO 2°.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.

RESOLUCIÓN CS N°

HAA


Mgter. Mariano Eugenio ANTON
Docente
a/c Secretaría del Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones


Ing. Fernando Luis KRAMER
a/c Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones